

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012.**

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil doce.

#### **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/195/2012, signado por el Lic. Bulmaro Cruz Hernández, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio del cual remite escrito signado por el Lic. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano desconcentrado, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad la comisión de actos que a su decir contravienen y constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las demás Leyes y Reglamentos Electorales vigentes, atribuibles al C. Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Región de la Cuenca, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

#### **Hechos**

**Primero:** *Acredito fehacientemente mi personería, ante esta autoridad, con las copias debidamente certificadas por el vocal ejecutivo de la 01 junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, de mi acreditación, mediante la cual fui designado, ante la autoridad electoral, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el consejo distrital electoral federal 01 en el estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral.*

**Segundo:** *El señor Fernando Guerra López, es actualmente Coordinador del Modulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la región de la Cuenca.*

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

**Tercero:** El señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, asistió para participar de manera activa en el acto de campaña, realizado el día sábado 26 veintiséis de mayo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas a.m. en el salón de las instalaciones de la expo Tuxtepec, ubicado en domicilio conocido, Carretera Federal Tuxtepec- Cerro de Oro.

El evento político y proselitista, realizado por el señor Florencio Domínguez Jordán, presidente del consejo de administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa) en donde estuvieron presentes los candidatos del Partido Acción Nacional María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a La Diputación Federal en el distrito electoral federal 01 en el estado de Oaxaca y en donde además estuvo presente el señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca.

El Señor Fernando Guerra López, coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, con su presencia beneficia a los candidatos del Partido Acción Nacional señora María Larios Cano, candidata a la diputación federal por el Partido Acción Nacional (PAN), y al señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca, en perjuicio de los otros contendientes, lo que además constituye una presión o coacción a los electores y con ello, una indudable violación a los principios establecidos para que las elecciones sean libres, auténticas, periódicas, y el sufragio, universal, libre, secreto y directo, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en los procesos electorales.

**Cuarto:** el Señor Fernando Guerra López, coordinador del Módulo De Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, violenta de manera flagrante los artículos 1, 2 párrafo 2, 209, 228, 341 inciso f), 347 párrafo 1 inciso e) e inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al estar realizando de manera activa proselitismo político en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Oaxaca y del señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN), violenta pues de manera flagrante disposiciones legales citadas al estar participando activamente en actos de proselitismo político en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues es Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, y por tanto, servidor público, y por ello violenta de igual forma los **principios constitucionales de imparcialidad y equidad electoral**, con respecto a los otros candidatos y partidos políticos contendientes en el presente Proceso Electoral Federal, pues su calidad y cargo público, le impiden legalmente realizar una actividad política y proselitista activa en favor de alguno de los candidatos contendientes, acorde a lo expresamente establecido en el artículo 347 número 1 incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, siendo desde luego, hechos calificados por la norma electoral federal vigente como infracciones y por tanto, sancionables por la autoridad electoral.

**Quinto:** El señor Fernando Guerra López, es actualmente Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, violenta de manera flagrante disposiciones legales que ya fueron citadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al estar realizando de manera activa proselitismo político en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a la

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

diputación federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Oaxaca y del Señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN), así se violentan los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la competencia electoral, que deben prevalecer entre los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, tal como se establece de manera expresa en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil once del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en su rubro literalmente a la letra dice: **CG247/2011, Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con en el número expediente SUP-RAP-147/2011.**

**Violentando de manera flagrante las disposiciones siguientes contenidas en el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.**

*Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:*

*Fracción VI.- ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

*Inciso b).- la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

*Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del distrito federal, los presidentes municipales, los jefes delegacionales del distrito federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.**

*Existiendo pues la prohibición expresamente contenida en la normativa aludida, consistente en abstenerse en días hábiles de asistir a actos o eventos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir, en cualquier tiempo, expresiones a favor o en contra de los mismos.*

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

**Sexto:** Es por ello, que mediante la presenta queja, solicito de manera formal, se lleve a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas y se pronuncie la resolución correspondiente.

#### Pruebas

**Informes:** Se remita atento oficio a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, edificio 2 "Rufino Tamayo" planta baja, carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, c.p. 68270, a efecto de que informe a esta autoridad electoral, si el Señor Fernando Guerra López, ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del Estado de Oaxaca, que puesto o empleo como funcionario público es el que ocupa y cuál es su remuneración o sueldo que percibe de manera mensual y también que informe si le son cubiertos en nómina los días sábados y domingos y días festivos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja. Con esta prueba se trata de acreditar la calidad de servidor público del Señor Fernando Guerra López.

**Informes:** Se remita atento oficio a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en ciudad administrativa Benemérito de Las Américas, carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, c.p. 68270, a efecto de que informe a esta autoridad electoral, si el señor Fernando Guerra López, ocupa actualmente el cargo público de Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, con clave de puesto: 0L2107A, nivel: 21 A, e informe cual es su remuneración o sueldo que percibe de manera mensual, y también que informe si le son cubiertos en nómina los días sábados y domingos y días festivos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja. Con esta prueba se trata de acreditar la calidad de servidor público del señor Fernando Guerra López.

**La Prueba Técnica:** Consistente en página electrónica del portal de noticias denominado las noticias de Tuxtepec [www.tvbus.tv/portal/](http://www.tvbus.tv/portal/) que aparece en el internet en donde aparece con fecha lunes veintiocho de mayo del año dos mil doce la noticia "huleros apoyarán candidatos panistas a la Presidencia, Senaduría y Diputación Federal".

#### Noticias-Cuenca

*Huleros apoyarán candidatos panistas a la presidencia, senaduría y diputación federal  
Prometen más de 10 mil votos en la cuenca.*

Oswaldo Martínez Oropeza  
4:51 27/05/2012

*El Candidato panista a la senaduría por el estado Diódoro Carrasco Altamirano y la candidata a la diputación federal del distrito 01 María Larios Cano contaron con el respaldo y apoyo del dirigente hulero Florencio Domínguez Jordán y sus más de 5 mil conductores de hule y sus familias los cuales de demostraron todo el apoyo para sufragar a su favor.*

*El pasado sábado por la tarde en el teatro del pueblo del recinto ferial al termino del informe de actividades del dirigente hulero Florencio Domínguez Jordán y su equipo de trabajo ambos candidatos panistas con gran entusiasmo fueron recibidos por todos lo huleros de la zona.*

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*El líder hulero en su mensaje manifestó que sus 5 mil huleros mas sus familias el apoyo se verá próximamente en las urnas donde votarán a favor de Josefina Vázquez Mota candidata a la Presidencia de la República Diódoro Carrasco Altamirano a la senaduría y María Larios a la Diputación federal asegurando más de 10 mil votos a su favor*

*Destacó Domínguez Jordán que en esta ocasión, no es el partido para apoyar si no la persona como candidato y ahora es cuando devolverle esa gratitud de quien en su momento cuando fue gobernador y diputado federal dio todo el apoyo a favor de los huleros como lo sigue demostrando Diódoro Carrasco Altamirano al acudir con ellos una vez más.*

*Por su parte en su participación de la candidata a la Diputación Federal María Lanús pidió a los productores huleros darle la oportunidad de hacer ganar a una mujer para la Presidencia de la República como lo es Josefina Vázquez Mota*

*Asimismo agradeció todo el apoyo mostrado a ellos como candidatos pero para que esto se haga realidad hacerlos ganar solicitó que cada mujer lleve a 10 mujeres a votar así como los hombres vallan a sufragar que salgan de sus casas y participen a favor de los candidatos panistas.*

*El momento cumbre llegó ante la participación del candidato a senador Diódoro Carrasco Altamirano quien antes de que nada pidiera una disculpa a los presentes por su retraso ya que fue debido al mal tiempo que no podía despegar para llegar a evento pero tarde pero luego cumplir.*

*Diódoro destacó que se le dé la oportunidad de ganar porque los huleros no se van arrepentir porque hay mucho que hacer en beneficio de ellos pero mas hará ahora siendo senador buscando vías de apoyos para hacerlos crecer más.*

*Para ello destacó Carrasco Altamirano, se necesita también hacer ganar a Josefina Vázquez Mota y María Larios Cano porque conjuntamente así podrán hacer más por los huleros de Oaxaca en especial los de la Cuenca del Papaloapan.*

*Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación electrónicos por internet se difundió ampliamente la noticia en donde en diversos medios apareció el señor Fernando Guerra López, coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la Región de la Cuenca, en un evento proselitista, realizado aproximadamente a las once horas el día sábado 26 veintiséis de mayo del año dos mil doce, en salón con domicilio ampliamente conocido en las instalaciones conocidas como expo feria Tuxtepec en esta ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en donde estuvo participando el señor Fernando Guerra López en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietaria a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La Prueba Técnica:** Consistente en 04 fotografías del evento proselitista realizado aproximadamente a las once de la mañana del día sábado 26 veintiséis de mayo del año 2012 dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la expo feria Tuxtepec en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca en la Carretera Federal Tuxtepec- Cerro de Oro, en donde aparece el señor Fernando Guerra López

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*de camisa color azul, acompañando y manifestando su apoyo a la candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional (PAN) señora María Larios Cano de Huipil (vestimenta típica regional) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano de camisa azul, manga larga, candidato a senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional.*

Foto

*En esta fotografía aparece el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, abrazando con el brazo izquierdo a la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la diputación federal por el distrito 01 Electoral Federal en el estado de Oaxaca y con el Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa) señor Florencio Domínguez Jordán, quien con el brazo derecho abraza a la señora María Larios Cano candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la diputación federal por el distrito 01 Electoral Federal en el Estado de Oaxaca*

Foto

*En esta fotografía aparece la señora María Larios Cano Candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal por el distrito 01 Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, pronunciando su discurso proselitista y al fondo en la fotografía se puede apreciar la mesa del presidium, en donde se ubica en el quinto lugar de izquierda a derecha el señor Fernando Guerra López Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, quien no lleva sombrero y precisamente a su lado derecho se encuentra el señor Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato a Senador en la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, quien tampoco lleva sombrero.*

Foto

*En esta fotografía aparece el señor Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato a Senador en la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, pronunciando su discurso proselitista y al fondo se pueden apreciar las personas asistentes al acto público.*

Foto

*En esta fotografía aparece el señor Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato a Senador en la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, junto al señor Florencio Domínguez Jordán, presidente del consejo de administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa).*

*Con esta prueba, se trata de acreditar, la presencia del señor Fernando Guerra López Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas del día sábado 26 veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la expo feria Tuxtepec en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca en la carretera Tuxtepec- Cerro de Oro, y en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo en favor de la señora María Larios Cano Candidata Propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano Candidato a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Proceso*

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La documental:** consistente en periódico denominado **noticias voz e imagen de la cuenca** de fecha domingo 27 de mayo del año 2012, en primera plana y página 4 A, en donde aparece una nota periodística que en su encabezado literalmente dice **"alcanzarán 2 mdp de remanente huleros"** con una fotografía en donde aparece el señor Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en la mesa del presidium y al fondo de la fotografía se aprecia las personas asistentes al evento proselitista en donde estuvo presente la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) A Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal número 01 en el estado de Oaxaca y el señor Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato en la Primera Formula al Senado de la Republica en el estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN) y en pie de la foto referida dice **"inversión de 9 millones para mejoramiento de los huleros, informaron ayer"**. Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación escritos se difundió ampliamente la noticia en donde apareció el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas el día sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la expo feria Tuxtepec, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la carretera federal Tuxtepec-Cerro de Oro, en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo a favor de la señora María Larios como Candidata propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato a Senador por la Primera Formula en el Estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN) en el proceso electoral federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La documental:** Consistente en periódico denominado **el Tuxtepecano Diario Independiente** de fecha lunes 28 de mayo del año 2012, en primera plana y pagina 03, en donde aparece una nota periodística que en su encabezado literalmente dice **"La mayoría de la gente de la cuenca es panista: María Larios, llevamos 7 puntos de ventaja, de forma contundente arrasaremos en las elecciones; no tengo problema alguno con Elvira Hernández, ella y funcionarios públicos me apoyan"** con una fotografía en donde aparece señora María Larios cano candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Numero 01 en el estado de Oaxaca y al fondo de la fotografía se puede apreciar a las personas asistentes al evento político, así mismo en pagina 03 aparece la nota periodística **"la mayoría de la gente de la cuenca es panista: María Larios"**, en donde aparecen 02 fotografías en la primera aparece el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno Del Estado de Oaxaca, abrazando con el brazo izquierdo a la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal por el Distrito 01 Electoral Federal en el estado de Oaxaca y con el Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa) señor Florencio Domínguez Jordán quien con el brazo derecho abraza a la Señora María Larios Cano candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal por el Distrito 01 Electoral Federal en el estado de Oaxaca y en la segunda fotografía aparece señora María Larios Cano candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Numero 01 en el estado de Oaxaca y al fondo de la fotografía se puede apreciar a las personas asistentes al evento político.

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación escritos, se difundió ampliamente la noticia en donde apareció el Señor Fernando Guerra López Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas el día sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la expo feria Tuxtepec, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la carretera federal Tuxtepec- Cerro De Oro, en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo, en favor de la señora María Larios Cano, Candidata Propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano Candidato a Senador por la Primera Formula en el estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN), en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La instrumental de actuaciones:** *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La presuncional Legal:** *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La presuncional Humana:** *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

#### Medida Cautelar

*Solicito a esta autoridad electoral que en ejercicio de las facultades legales, ordene al señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, se abstenga de presentarse en actos de campaña, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todo aquel evento en que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, a fin de que no siga cometiendo infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

El quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho, cuatro fotografías y dos notas periodísticas de diarios locales de fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil doce, donde da cuenta del evento realizado el sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce.

II. Al respecto, el día seis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente con la documentación referida en el proemio del presente proveído, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012; SEGUNDO.-* Se reconoce la

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

personería con que se ostenta la por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y *mutatis mutandis* conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** De igual forma, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”**, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.- Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el impetrante, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues tal disposición reglamentaria establece literalmente lo siguiente: “Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código; o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.” Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional.-----

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

Ahora bien de la lectura del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, que a la letra dice: “El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador”, por tal motivo, el hecho denunciado no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, así como por el hecho de que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.**”, del cual es posible advertir que, por exclusión, el procedimiento sancionador ordinario es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, y/o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a un determinado partido político, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, **se admite a trámite y se da inicio al presente asunto como un Procedimiento Sancionador Ordinario**, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Del análisis integral al escrito de queja que se provee, se desprende que el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, aduce como motivo de inconformidad la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, en relación con lo establecido por los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en contra los sujetos referidos en el proemio del presente acuerdo y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f); 3; 4; 7; 8; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que dicha Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*providencia precautoria solicitada por el denunciante, en su escrito de queja, remítase mediante oficio a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----  
Notifíquese mediante oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legas conducentes.-----  
Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5134/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**IV.** Con fecha ocho de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 4, párrafo 1, inciso a); 6; 17, párrafos 1, 3; 4, 7, y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

### EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

**SEGUNDO.** Que el impetrante denuncia en su escrito de queja, la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad por parte del C. Fernando Guerra López, quien el quejoso refiere ocupa el cargo de Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Región la Cuenca, derivado de su asistencia a un acto de campaña realizado el sábado veintiséis de mayo del dos mil doce en el salón de las instalaciones de la Expo

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

Tuxtepec ubicado en la carretera federal Tuxtepec – Cerro de Oro en el estado de Oaxaca, lo cual, a juicio del quejoso, se llevó a cabo a fin de favorecer a los CC. María Larios Cano, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano, Candidato a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, lo que contraviene lo consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

Debe señalarse que el quejoso aportó como prueba **cuatro fotografías**, donde da cuenta del evento referido con anterioridad, en las cuales refiere se aprecia la asistencia del C. Fernando Guerra López, en el mismo.

En este sentido, las fotografías señaladas, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Asimismo, el denunciante aportó como prueba **dos notas periodísticas de diarios locales de fecha veintisiete y veintiocho de mayo** de dos mil doce, donde da cuenta del evento referido con anterioridad.

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

Al respecto, debe decirse que las pruebas descritas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”*

#### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se cuenta con elementos suficientes para presumir la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

En su escrito inicial, el impetrante denuncia expresamente al C. Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Región de la Cuenca, derivado de su asistencia a un acto de campaña realizado el sábado veintiséis de mayo del dos mil doce en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec ubicado en la carretera federal Tuxtepec – Cerro de Oro en el estado de Oaxaca, lo cual, a juicio del quejoso, se llevó a cabo a fin de favorecer a los CC. María Larios Cano, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano Candidato a Senador por la primera fórmula en el Estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, y con ello contraviene lo consagrado en el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral. Estos hechos, a juicio de esta Comisión, se consideran consumados.

Asimismo, el C. Jorge Alberto González Escamilla, solicitó al Instituto Federal Electoral:

[...]

#### Medida Cautelar

*Solicito a esta autoridad electoral que en ejercicio de las facultades legales, ordene al señor Fernando Guerra López, Coordinador del Modulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, se abstenga de presentarse en actos de campaña, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todo aquel evento en que los candidatos se dirijan al*

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

*electorado para promover sus candidaturas, a fin de que no siga cometiendo infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por el impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

#### **"Artículo 368**

(...)

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."*

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

#### **"Artículo 17**

*Medidas cautelares*

(...)

*3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior en virtud de que existen indicios suficientes para dar por cierto que se llevó a cabo el evento realizado con fecha veintiséis de mayo dos mil doce, lo que refleja actos efectuados **hace ya más de diez días**, mismos que resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto a emitir pronunciamiento a fin de cesar actos y hechos que constituyen infracciones a las disposiciones electorales, resulta

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

improcedente por tratarse de hechos futuros de realización incierta, dado que el quejoso no aportó algún elemento que permita colegir a este órgano colegiado la sistematicidad de este tipo de eventos.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen o de hechos cuya realización se presume podrían acontecer**, pues se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización.

Por tanto, como se dijo con anterioridad, el impetrante denunció la asistencia por parte del C. Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Región la Cuenca a un acto de campaña realizado el sábado veintiséis de mayo del dos mil doce, en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec ubicado en la carretera federal Tuxtepec – Cerro de Oro en el estado de Oaxaca, a fin de favorecer a los CC. María Larios Cano, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano Candidato a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, así como su solicitud de medidas cautelares, respecto a realizar un pronunciamiento a fin de que no sigan cometiendo infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que el impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre **actos futuros de realización incierta, aunado a que los hechos materia de la queja versan sobre conductas consumadas y de imposible reparación**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos futuros de realización incierta

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

los hechos sobre los cuales pretende una cesación, **se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares** ante la falta de materia para su emisión. Lo anterior, aunado a que los hechos materia de la queja y controvertidos han cesado, pues han transcurrido más de diez días a partir de que presuntamente se llevo la asistencia del denunciado el evento citado con anterioridad.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

## Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**Acuerdo Núm. ACQD- 096 / 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**